



**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICADO 68001-31-03-007-2023-00019-00**

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte actora solicita vincular como demandada a la señora AMALIA PRADA MEJIA.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2023

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se trata de la demanda ejecutiva con garantía real adelantada por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN identificado con la cedula de ciudadanía No.2.085.872 contra LUIS EDUARDO CELIS PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía 88.245.529 y ADRIANA DIAZ OCHOA.

**Antecedentes**

Mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita, se vincule como demandada a la señora AMALIA PRADA MEJIA., actual propietaria del predio objeto de gravamen hipotecario.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 300-268794 se tiene en la anotación No. 19 compra de derechos de cuota de CELIS PACHECO LUIS EDUARDO y DIAZ OCHOA ADRIANA a favor de PRADA MEJIA AMALIA del 50%del predio, según escritura pública No. 1281 del 14 de maro de 2023 de la Notaria Segunda de San José de Cúcuta.

Anotación No. 20 compra de derechos de cuota de CELIS PACHECO LUIS EDUARDO y DIAZ OCHOA ADRIANA a favor de PRADA MEJIA AMALIA del 50%del predio, según escritura pública No. 1339 del 16 de maro de 2023 de la Notaria Segunda de San José de Cúcuta.

**CONSIDERACIONES**

El inciso tercero del numeral 1 del Art. 468 del C.G.P., señala que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

A su turno el artículo 61 del C.G.P., señala:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

Por lo anterior se ordena vincular como demandada dentro de la presente demanda a la señora AMALIA PRADA MEJIA., a quien se le ordena notificar el presente auto y el auto de mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 290 -292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y adviértase al ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado dentro del término de cinco días y proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (Arts. 431 y 442 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena vincular a AMALIA PRADA MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía 60.365.800 como demandada dentro de la presente demanda adelantada por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN por medio de apoderado., según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar el presente auto y el auto de mandamiento de pago a la vinculada AMALIA PRADA MEJIA en la forma indicada en el artículo 290 -292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y adviértase que podrá pagar el crédito cobrado dentro del término de cinco días y proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (Arts. 431 y 442 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a0c19b2897ad92516f47d3ecd0390c69f2961ef2593d3909260a443a481acd1

Documento generado en 24/05/2023 09:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**